

que el juez prevenga el abintestato acto continuo del fallecimiento, y que antes de que transcurran las veinticuatro horas de éste en que debe hacerse el enterramiento, pueda hacer el nombramiento de albacea dativo: entonces éste será quien lo disponga.

En el art. 360 de la ley de 1855 se previno que el juez diese instrucciones al albacea para el desempeño de su encargo, según la idea que se tenga del caudal del difunto y de sus circunstancias. Se ha suprimido este artículo por creerlo innecesario. Es natural que el juez confiera ese cargo á algún amigo del difunto, que estará enterado de la posición social de éste, y si la ignora, fácil le será averiguarlo, y ponerse de acuerdo con las personas más allegadas y con el mismo juez para disponer la clase de entierro ó del funeral y demás sufragios, como lo hace toda persona que desea llenar cumplidamente su cometido. Según la ley 26 de Toro, ó sea la 13, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuando no había descendientes ni ascendientes legítimos, debía invertirse por el alma del difunto la quinta parte de sus bienes. No habiéndose reproducido esta disposición en el Código civil, está derogada, y el albacea habrá de atenerse para esos gastos al uso y costumbre del pueblo, conforme al núm. 1.º del art. 902 ya citado de dicho Código.

El cargo de albacea dativo puede conferirse á cualquiera persona que tenga capacidad para obligarse: es gratuito y voluntario, pero el albacea que lo acepte se constituye en la obligación de desempeñarlo. Los gastos legítimos del entierro y funeral ó exequias deben pagarse del caudal hereditario, y si en él no hubiere dinero bastante, puede promover el albacea la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, conforme al artículo 903 del Código civil y al 1030 y siguientes de la presente ley.

2.º *A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.*—Sólo examinando con ligereza esta disposición y la del art. 959, y desconociendo la marcha natural y ordenada de estos procedimientos, puede asegurarse que en ambas se manda una misma cosa, y que el legislador se olvidó al redactar el art. 966 de lo que había ordenado en el 959. Nada de esto es exacto: cada disposición está en su lugar y ordena cosas distintas, adecuadas al estado de la pre-

viación del abintestato en que han de ejecutarse, en el párrafo II de este comentario hemos explicado ya los casos y el período de los procedimientos en que han de aplicarse una y otra disposición y no hay necesidad de repetirlo. Vamos á demostrar que no disponen lo mismo ni en su letra ni en su espíritu, y que son muy distintas y han de ejecutarse de diferente manera las diligencias á que respectivamente se refieren.

Léase el art. 959 y se verá que no se manda en él al juez que proceda á ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto: el verbo *ocupar* no se emplea en dicho artículo: se le ordena que *deje* en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustracción ú ocultación. Con esta medida el juez no ocupa esos bienes y papeles; los deja donde se encuentran. Le manda la ley lo que racionalmente puede hacerse en las circunstancias del caso, que es guardar en lugar seguro los bienes que sean susceptibles de ocultación y sustracción, y á cuyo fraude están expuestos cuando se adopta esa medida, que debe ser á raíz del fallecimiento, sin ordenarle que los ocupe, suponiendo que la urgencia del caso no permite ocuparlos judicialmente con las formalidades debidas.

Pasados los primeros momentos de urgencia, en que deben adoptarse esas medidas de precaución, y acreditado ya que el finado murió sin testar y sin parientes de los expresados, porque si los hubiere debe sobreseerse en la prevención del abintestato fuera de los casos exceptuados, como ya se ha dicho, se entra cen más tiempo y reposo en el segundo período de estas actuaciones, y llegado este caso es cuando la ley manda al juez en el art. 966 que proceda á ocupar aquellos libros y papeles que provisionalmente quedaron guardados en lugares seguros, cerrados y sellados, como también la correspondencia del finado, á fin de darles el destino correspondiente, que será el de incluir en el inventario los que representen valores efectivos ó se refieran á créditos activos ó pasivos, disponiendo el depósito de aquéllos conforme al art. 968 y la entrega de éstos al administrador, conservar en el juzgado los demás que puedan ser de algún interés, y respecto de la correspondencia lo que previene el art. 969. Véase, pues, cómo lo que aquí

se ordena es cosa muy distinta de lo que se ordenó en el art. 959, y que son diferentes los procedimientos y casos á que cada uno de ellos se refiere.

Al establecer en el núm. 3.º de la ley anterior la misma disposición que estamos examinando, se empleó el verbo *examinar*, sustituido ahora por el de *ocupar*, por ser éste más propio y adecuado para expresar el concepto. No es sólo el examen de los libros y papeles lo que debe hacerse en estos casos, sino también ocuparlos apoderándose de ellos el juzgado para que produzcan en el juicio los efectos consiguientes. A este fin, en la diligencia de ocupación debe hacerse una sucinta relación de los que pueden ser de algún interés, y como para esto es ineludible examinarlos y enterarse de su contenido, claro es que al autorizar la ley al juez para ocuparlos le autoriza también para examinarlos. Y se ha alterado á la vez el orden de colocación dándole el segundo lugar, porque lo lógico y natural es que preceda al inventario la ocupación y examen de los libros, papeles y correspondencia, porque entre ellos podrán existir valores que deben incluirse en aquél, y encontrarse datos y antecedentes que podrán servir para depurar el caudal.

Convendrá que antes de proceder á la ocupación de bienes y papeles y á la formación del inventario, el depositario administrador haya prestado la fianza y se halle en posesión de su cargo, á fin de que concurra al acto y se encargue de lo que deba quedar en su poder. Con él, en tal caso, se constituirá el juzgado en el local donde se halle lo que deba ser objeto de la ocupación, y después de asegurarse de que no han sido quebrantados los sellos, se levantarán éstos y se abrirán las puertas, no á la vez si se han colocado en varias habitaciones ó muebles, sino sucesivamente según se vaya ocupando y describiendo lo que se encuentre, como se ordena para caso igual en el art. 976. De todo ello se levantará la correspondiente acta ó diligencia, que firmará el juez con el administrador, si éste hubiere concurrido, y autorizará el escribano, ó el secretario del juzgado municipal en su caso.

Objeto preferente de las primeras medidas preventivas habrá sido la guarda del metálico, efectos públicos y alhajas, si los hubiere, por ser lo más expuesto á sustracciones. Al abrirse el lugar

cerrado y sellado donde se encuentren, la primera diligencia deberá ser también la ocupación de esos valores antes que la de los papeles. El juez contará el metálico á presencia de los concurrentes, haciendo constar en el acta su importe; lo mismo hará con los efectos públicos, reseñando los títulos que los constituyan, y se hará igualmente la descripción de las alhajas. Acto continuo el juez dispondrá, que con la seguridad conveniente y por medio del administrador, si estuviere ya en posesión del cargo, ó por persona de su confianza, se verifique la traslación de dichos valores y su depósito en el establecimiento público destinado al efecto, que lo es para el metálico y efectos públicos la Caja general de Depósitos en Madrid y las tesorerías de Hacienda pública en las provincias, y para las alhajas el Banco de España y sus sucursales. Si no hubiere establecimientos de esta clase en el lugar del juicio, el juez proveerá interinamente, y bajo su responsabilidad, á la seguridad de esos valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de acordar, lo antes posible y en un término breve, su traslación á dichos establecimientos. Y hecho el depósito, del resguardo ó documento que lo acredite se pondrá testimonio en los autos, entregando el original al administrador depositario, si estuviere ya en el ejercicio, ó conservándolo el actuario en su poder para entregárselo cuando se haga cargo de los bienes.

Así lo dispone el art. 968, ampliando y mejorando notablemente lo que sobre este particular ordenó el 362 de la ley anterior; y como el poner en seguridad esos valores es más importante y urgente que abrir la correspondencia, esto justifica la colocación de dicho artículo antes del que á ésta se refiere, lo cual no obsta para que el juez proceda por el orden que crea más conveniente, según las circunstancias de cada caso. Si cree más urgente abrir la correspondencia, no vemos inconveniente en que lo haga antes de proceder á levantar los sellos y á ocupar los valores, libros y papeles, si están, como deben estar, en lugar seguro. De lo que no se puede prescindir es de llevar á efecto cada diligencia en la forma que previene la ley, quedando al prudente criterio del juez el orden y tiempo de la ejecución cuando la ley no lo determina expresamente.

En cuanto á libros y papeles del finado, al ocuparlos el juez, tendrá que examinarlos para darles el destino correspondiente, como ya se ha dicho. El examen de los papeles privados deberá hacerlo el juez por sí mismo, antes de darles publicidad, por si contienen algún secreto de familia que deba quedar oculto, ó prevención del finado para que permanezcan reservados hasta cierto tiempo ó para personas determinadas, cuya prevención habrá de respetarse mientras no haya motivos racionales para proceder de otro modo. Se hará constar el estado en que se hallen los libros de cuentas, y si contienen hojas ó huecos en blanco entre lo escrito, convendrá tacharlas, y si las hubiere al final del libro, poner la oportuna nota á continuación de la última partida. No creemos procedente que en cada una de las hojas de esos libros y en los documentos se estampen las firmas del juez, administrador y actuuario y el sello del juzgado, porque no lo ordena la ley, y sería dilatorio, costoso é inútil: si pudieran cometerse abusos, el juez, con su recto criterio, adoptará las medidas que el caso requiera para evitarlos.

El resultado de la ocupación y examen de los libros y papeles se consignará en los autos por medio de acta ó diligencia, que firmará el juez, con el administrador si concurre, y autorizará el actuuario, haciendo en ella relación clara y precisa que sirva de inventario, no sólo de los créditos activos y pasivos que resulten, sino también de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren, según lo ordena para las testamentarias el art. 1067. Todos estos libros y papeles deberán conservarse en el juzgado con las precauciones que el juez estime necesarias para evitar abusos; pero habrán de entregarse al administrador los documentos de créditos ó derechos en favor del abintestato, para que, en uso de la facultad que le confiere el art. 1008, y se deduce también del número 2.º del 1033, cobre aquéllos y ejercite las acciones que pudieran corresponder al difunto.

Respecto de la correspondencia, al comentar el art. 959 hemos dicho que si el difunto era hombre de negocios, convendrá que el juez la recoja como medida preventiva, dirigiendo para ello la oportuna comunicación al administrador de correos: si no lo hubiere hecho entonces, deberá hacerlo ahora, cualquiera que sea la

clase del finado. Ocupada así la correspondencia de éste, en cumplimiento de lo que previene el núm. 2.º del art. 966, que estamos examinando, se hará lo que ordena el 969, que se sirve de complemento, en cuyo artículo se ha adicionado el párrafo 2.º, no contenido en el 364 de la ley anterior, con el que concuerda, para declarar el destino que ha de dársele.

Según dicho artículo, «el juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes. Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según aquél lo estime oportuno, atendida su importancia, y dejará la restante en poder del actuuario para darle en su día el destino correspondiente». Si contuviese letras de cambio ú otros títulos de crédito, también se entregarán al administrador para que los cobre, como antes se ha dicho, pero después de inventariarlos en la diligencia que se extenderá de dicho acto, en la cual se expresará también la resolución del juez sobre la correspondencia que ha de entregarse al administrador, y si ha de quedar en los autos nota ó testimonio de ella. A continuación se extenderán las providencias que el juez crea necesario dictar en vista de lo que resulte de la correspondencia. La que se reciba después se abrirá con las mismas formalidades, en los días ó períodos que el juez señale, según las circunstancias.

3.º *A inventariar y depositar los bienes.*—Esta es la última de las medidas que, según el art. 966, debe acordar el juez luego que resulte que el finado falleció sin testar y sin parientes dentro del cuarto grado, ni cónyuge viudo, á quienes corresponda la herencia. En el art. 359 de la ley anterior estaba colocada esta misma disposición en segundo lugar, y ahora ha pasado al tercero porque debe ser la última en el orden natural de los procedimientos, en consideración á la menor urgencia y mayor tiempo que se necesita para formar el inventario, y á los requisitos que deben precederle.

Según la ley 5.ª, tít. 6.º, Partida 6.ª, «*inventario* en latín, tanto quiere decir en romance, como escritura que es fecha de los bienes del finado», y en esta acepción emplea aquí la ley dicha palabra.

Pero aunque el inventario debe contener la descripción de todos los bienes del finado, téngase presente que aquí se trata del que debe formar cada uno de los jueces que prevengan el abintestato, y debe por tanto limitarse á los bienes que existan en su jurisdicción. El inventario general lo formará el juez competente para conocer el juicio, completando los parciales formados por los otros jueces, luego que le remitan sus actuaciones, si resulta que existen bienes que no han sido inventariados. En este caso, y lo mismo cuando dicho juez sea el único que prevenga el abintestato, podrá dar comisión á otros jueces en cuya jurisdicción existan bienes, para inventariarlos, si fuese necesario, por no haberse encontrado entre los papeles del difunto datos suficientes para describirlos, dirigiendo para ello los exhortos ó despachos correspondientes. Y como sería injusto autorizar la repetición de actuaciones con los gastos inútiles consiguientes, en el inventario de que ahora se trata no deben incluirse el metálico, efectos públicos, créditos y demás valores y bienes que se hubieren inventariado anteriormente al ocupar los libros y papeles del finado, ó al practicar las primeras diligencias preventivas conforme al art. 959: esos bienes están ya descritos é inventariados en los autos, y puestos en seguridad, lo cual basta para el objeto de la ley.

Al inventario y depósito de los bienes debe preceder el nombramiento de depositario, que se encargue de la custodia y administración de los mismos. Aunque este nombramiento debe hacerse en el mismo auto en que se mande formar el inventario, según hemos dicho anteriormente al principio de este párrafo, no puede darse comienzo á esta diligencia hasta que el depositario-administrador haya sido puesto en posesión de su cargo, lo cual no puede hacerse, según el art. 1007, mientras no preste la fianza.

No exige la ley circunstancias especiales para dicho cargo; sólo previene en el núm. 3.º del art. 966 y en el 967, igual al 361 de la ley anterior, que sea «persona que ofrezca garantía suficiente, y que preste fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfacción y bajo la responsabilidad del juez que haya prevenido el abintestato». Es, pues, este nombramiento de libre elección del juez, con tal de que recaiga en persona que tenga capacidad para obligarse

y preste la suficiente garantía por medio de la fianza; pero el juez incurriría en la responsabilidad que le impone la ley si la persona elegida careciere de la aptitud necesaria para el manejo de los bienes que va á administrar, y por su falta de inteligencia ó de probidad causase algún perjuicio, ó no llenara respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia, como dice el art. 1788 del Código civil. Y como el juez es responsable de los actos de ese depositario administrador si no pudiese cubrir su responsabilidad con la fianza que preste, declara la ley que es amovible á voluntad del mismo juez. Este, sin embargo, tendrá en cuenta, para no proceder á la remoción sin motivo que la haga necesaria, los gastos y perjuicios que son consiguientes al reemplazo de un administrador por otro, pues será preciso hacer entrega formal de los bienes, autorizada por el actuario, al nuevamente nombrado, expedirle el testimonio de su nombramiento y posesión, y darle á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para el desempeño de su cargo.

La fianza ha de ser *proporcionada á lo que deba administrar*, dice la ley, de cuyas palabras no debe deducirse que ha de ser equivalente al capital que se ponga bajo la custodia y administración del depositario: una interpretación tan lata sería contraria, en nuestro concepto, al espíritu y objeto de la ley, é imposibilitaría en muchos casos su cumplimiento, por la dificultad de encontrar depositario que prestara tales garantías, que son innecesarias, toda vez que éste no puede enajenar ni hacer desaparecer los bienes raíces. Podrá causar en ellos perjuicios, por malicia ó por descuido; podrá alzarse con sus rentas ó productos; podrá también hacer desaparecer los bienes muebles: la fianza, pues, deberá ser suficiente á cubrir estas responsabilidades, y de ese modo será proporcionada á lo que el depositario deba administrar. En la regla 5.ª del art. 1069 se da la norma para esta clase de fianza: ha de ser bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles.

También previene la ley que la fianza sea á satisfacción del juez y bajo su responsabilidad, de lo cual se deduce: 1.º Que el juez deberá fijar la cuantía de la fianza, teniendo en consideración la

importancia de los bienes que hayan de confiarse al depositario administrador. Como en muchos casos no sabrá la entidad del caudal hasta después de hecho el inventario, señalará dicha cuantía provisionalmente según la idea que tenga del caudal, bien de propia ciencia, ó por noticias extrajudiciales fidedignas que le será fácil adquirir, sin perjuicio de exigir mayor fianza, cuando esté terminado el inventario, como se previene en el art. 1009. 2.º Que el juez podrá admitir cualquiera de las clases de fianzas ó garantías que reconoce el derecho, lo mismo la hipotecaria, que la consignación en la Caja de Depósitos de la cantidad designada, que la de simples fiadores. Aunque las dos primeras son siempre preferibles porque ofrecen mayor seguridad, la equidad exigirá en algunos casos que se admita la última, en particular cuando el caudal sea de poca importancia, y el fiador de notoria responsabilidad. Con mucha prudencia deben proceder los jueces en estos casos, pues así como incurrirían en la responsabilidad que les impone el art. 967 si entregaran los bienes á un depositario que no hubiere prestado las garantías oportunas, también faltarían á sus deberes si por ser demasiado exigentes no encontraran persona que aceptara dicho cargo, y sufrieran por esta causa perjuicio los bienes y entorpecimiento las actuaciones.

Prestada la fianza por el depositario administrador y aprobada por el juez bajo su responsabilidad, se pondrá á aquél en posesión de su cargo, como previene el art. 1007, y habilitado ya para recibir los bienes, se procederá á la formación del inventario, concurriendo á este acto el mismo depositario para hacerse cargo de los bienes según se vayan inventariando. Para dicha diligencia podrá dar el juez comisión al actuario, sin perjuicio de concurrir aquél á su formación en todo ó en parte cuando lo considere necesario, como está prevenido para las testamentarias en el art. 1063. Cuando haya habitaciones cerradas y selladas, tendrá que concurrir el juez al acto de levantar los sellos y abrirlas, á fin de asegurarse de que todo está como él lo dejó, y acreditado esto, y ocupados é inventariados los valores muebles, podrá confiar al actuario la continuación del inventario. Para éste no ordena la ley la citación de persona alguna, porque no hay á quien citar, puesto que no exis-

ten ó no son conocidos los parientes que pudieran tener derecho á la herencia, y el juicio no ha llegado todavía al estado en que debe ser parte el Ministerio fiscal, según el art. 972.

Ya se ha dicho lo que ha de hacerse respecto del metálico, efectos públicos y alhajas, que se encontraren en los lugares cerrados y sellados al abrirlos el juez para ocupar los libros y papeles y demás que allí se hubiere guardado. Si al formar el inventario resultaren más valores de esa clase, el actuario los incluirá en él entregándolos al depositario; pero dará cuenta al juez sin dilación para que acuerde el depósito conforme al art. 968.

Indicaremos, por último, que el nombramiento de depositario administrador judicial del abintestato ha de recaer en una sola persona, como se deduce de todas las disposiciones que á él se refieren y especialmente del art. 1035: debe cesar, por tanto, el depositario que interinamente y sin fianza hubiere sido nombrado, conforme al art. 959, para la guarda y cuidado de los semovientes y demás á cuya manutención ó conservación se deba atender constantemente, lo mismo que cualquiera otro administrador ó interventor, que como medida urgente de prevención hubiere sido nombrado á raíz del fallecimiento. El depositario con fianza, luego que sea puesto en posesión, debe encargarse del cuidado y administración de todos los bienes del abintestato, haciéndosele entrega formal de ellos bajo inventario. En cuanto á sus atribuciones, véase la sección 4.ª de este título.

Es de advertir, que entre las disposiciones que acabamos de comentar, se colocó en la ley de 1855 la del art. 363 de la misma, por el cual se mandaba que, «si hubiere frutos almacenados, se deberán sobrellavar los almacenes; y si pendientes, ó se estuvieren recogiendo, se constituirán guardas ó interventores, según más convenga». Al comentar dicha ley, llamamos la atención sobre la irregularidad de haber colocado dicho artículo en este lugar, porque lo que en él se ordena deberá ejecutarse en su caso en las primeras medidas que se adoptan á raíz del fallecimiento para la seguridad de los bienes, y su ejecución es incompatible con el cargo del depositario ya en ejercicio, á quien deben entregarse los bienes y su administración. Nos parece, pues, conveniente la supre-

sión de ese artículo en la nueva ley, la cual autoriza al juez para adoptar esas medidas en el primer período de prevención, según hemos expuesto al comentar el art. 959.

ARTÍCULO 970

(Art. 969 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando el Juez municipal haya practicado estas diligencias, las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

ARTÍCULO 971

(Art. 970 para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez de primera instancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Concuerdan con los artículos 365 y 366 de la ley de 1855, y aunque se les ha dado diferente redacción, son iguales sus disposiciones. Se refieren al caso en que un juez municipal haya prevenido el abintestato, y se le ordena que luego que haya practicado las diligencias determinadas en los artículos anteriores, únicas á que alcanza su competencia, las remita al de primera instancia del partido, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida, como deberá hacerlo también en su caso del resguardo del depósito de dinero, efectos públicos y alhajas, y de cuanto pertenezca al abintestato; y que el juez de primera instancia, así que reciba dichas diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido. Esto es claro y sencillo y no necesita de más explicaciones. El juez municipal lo remitirá todo por conducto seguro en la forma acostumbrada, haciendo saber al depositario que quedan los bienes á disposición del de primera instancia; y éste, si notare alguna falta, ya

sea de forma, ya por haberse omitido alguna diligencia que crea necesaria para la seguridad de los bienes, ó sobre la inclusión de todos ellos en el inventario, dictará la providencia oportuna para subsanarla.

Pero aunque ése sea el caso más frecuente, pueden ocurrir otros no expresados en estos artículos. La regla 5.^a del art. 63 da competencia para prevenir el abintestato á los jueces de primera instancia y municipales del lugar del fallecimiento del finado y de los demás lugares donde tuviera bienes, y al de primera instancia de su último domicilio para conocer del juicio. Puede suceder, por tanto, que todos esos jueces practiquen á la vez diligencias preventivas, y entonces, siguiendo el espíritu de estos artículos y la disposición expresa de dicha regla, todos deberán remitir las diligencias que hubieren practicado al de primera instancia del domicilio del finado ó al que sea competente para conocer del juicio, dejándole expedita su jurisdicción, y poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida, debiendo verificarlo los jueces municipales por conducto del de primera instancia á quien estén subordinados.

Téngase presente que los jueces municipales proceden en estos casos con jurisdicción propia, de la que no pueden ser privados por el de primera instancia respectivo: por consiguiente, éste no podrá avocar á sí el conocimiento de esas diligencias preventivas, ni ordenar que se le remitan mientras no estén terminadas. Esto no obsta para que ejerza la inspección que le corresponde como superior inmediato á fin de evitar abusos en la administración de justicia, y para que pueda corregir disciplinariamente las faltas que lo merezcan, pero esto último luego que reciba las actuaciones.

ARTÍCULO 972

(Art. 971 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, el Promotor fiscal será parte en él, en representación de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes.

Es igual este artículo al 367 de la ley de 1855, del que está copiado casi literalmente. Practicadas las diligencias preventivas para la seguridad de los bienes, que se terminan con el inventario y depósito de los mismos, explicadas en los comentarios anteriores, es llegado el caso de resolver á quién corresponden los bienes, llamando á los que se crean con derecho á la herencia, conforme al art. 986. Desde entonces puede haber controversia para la definición de derechos, y como la herencia corresponderá al Estado, según el art. 956 del Código civil, á falta de descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y colaterales dentro del sexto grado, que antes alcanzaba al décimo, y puede corresponder también á parientes ausentes cuyo paradero se ignore, ó á menores ó incapacitados que no tengan representación legítima, por esto se ordena en el presente artículo, que luego que el juicio llegue á ese estado, sea parte en él el Ministerio fiscal *en representación de los que pueden tener derecho á la herencia*. Representa, pues, no sólo al Estado, sino también á esas personas desvalidas á quienes la sociedad debe prestar su acción tutelar, para que no sean lastimadas en sus legítimos derechos; pero cesará su representación respecto de éstas, y continuará sólo con la del Estado, luego que se habilite de tutor á los menores ó incapacitados, y se presenten ó puedan comparecer los ausentes, todo conforme á lo prevenido en los artículos 1059 y 1060 para el juicio de testamentaria, al que debe acomodarse el de abintestato.

El Ministerio fiscal no tiene necesidad de personarse en los autos para que se le tenga por parte: luego que llegue el juicio al estado antedicho, de derecho es parte en él, sin necesidad de que lo solicite, porque lo manda la ley, y de oficio debe acordar el juez que se le tenga por parte, haciéndole saber el estado de las actuaciones para el uso de su derecho. Desde esta providencia han de notificarse á dicho Ministerio cuantas se dicten, y nada puede resolverse definitivamente sin su audiencia y citación. Como la ley le

impone la obligación de promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes, si pide que á este fin se le comunique todo lo actuado para la prevención del juicio, así deberá acordarlo el juez, puesto que para la declaración de herederos ha de formarse pieza separada, según el art. 977, y no puede embarazarse su marcha con dicha comunicación.

Téngase presente que en la disposición de que tratamos, parte la ley del supuesto á que responden los artículos anteriores desde el 966, de que el difunto no ha dejado parientes dentro del cuarto grado ni cónyuge que viviera en su compañía; en este caso, hasta que estén practicadas las diligencias preventivas, no debe hacerse el llamamiento de los que se crean con derecho á la herencia, como se ordena en el 986, y tampoco hay necesidad de que sea parte el Ministerio fiscal. Pero, si antes de llegar el juicio á ese estado compareciese algún pariente solicitando la prevención del juicio ó que se le declare heredero abintestato, desde entonces es también considerado como parte dicho Ministerio, pues con su citación ha de recibirse la información, y no puede resolverse sin oír su dictamen, como se previene en el art. 980, y en los demás que ordenan el procedimiento para la declaración de herederos. Y aun fuera de estos casos, no puede negarse al Ministerio fiscal el derecho de mostrarse parte voluntariamente en las diligencias preventivas, cualquiera que sea su estado, para promover lo que crea necesario á la seguridad y buena administración de los bienes, puesto que le corresponde la representación del Estado y de los ausentes ó incapacitados que puedan tener derecho á la herencia, y tiene además el deber de velar por el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 973

(Art. 972 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

También podrá prevenirse el juicio de *ab-intestato* en todo caso á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto:

1.º Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.